CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 28 de abril de 2021	Número 5769-XXI

CONTENIDO

Dictamen

De la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/01/2021, solicitado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra del senador Cruz Pérez Cuellar

Anexo XXI

Miércoles 28 de abril

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

VISTOS. – Para resolver la Solicitud de Declaración de Procedencia recibida en la Secretaría General de la Cámara de Diputados el día 01 de diciembre 2020 y ratificada el día 04 del mismo mes y año, la cual se encuentra signada por el C. [redacted] **Fiscal General del Estado de Chihuahua**, funcionario que acreditó su cargo mediante las constancias emitidas y anexadas a la solicitud de mérito, para el efecto de proceder penalmente en contra del servidor público federal **C.** [redacted], actual Senador de la República, misma que se encuentra contenida en la carpeta de investigación número 19-2017-13994 donde figura como probable responsable de los posibles hechos constitutivos de delitos de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN**, previsto en el artículo 239, párrafo 1°, del Código Penal del Estado de Chihuahua y **PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS**, previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en grado consumado, a título de autor; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el 01 de diciembre de 2020 y ratificado el 04 del mismo mes y año, por el C. [redacted], Fiscal General del Estado de Chihuahua, se solicita la Declaración de Procedencia en contra del servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, por su probable responsabilidad en los posibles hechos constitutivos de delitos de **Encubrimiento por Receptación**, previsto en el artículo 239, párrafo 1°del Código Penal del Estado de Chihuahua y **Promoción de Conductas Ilícitas**, previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en grado consumado, a título de autor.

SEGUNDO. Con fecha 04 de diciembre de 2020, se recibió en la Sección Instructora la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por el C. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, en contra del servidor público, **C.** [redacted] Senador de la República.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada por el C. [redacted] Fiscal General del Estado de Chihuahua, en contra del servidor público federal **C.** [redacted], Senador de la República, registrándose con el índice de esta Sección Instructora con el número de expediente **SI/LXIV/DP/01/2020.**

CUARTO.- Con fecha 08 de diciembre de 2020, se notificó de manera personal al servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, el acuerdo de radicación de fecha 07 de diciembre de 2020, relativo a la admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por el C. [redacted] Fiscal General del Estado de Chihuahua, haciéndole saber su garantía de defensa y el plazo legal de siete días naturales, siguientes a la notificación, para manifestar lo que a su derecho resultara conveniente de manera escrita, a través del correo electrónico de la Sección Instructora, debido a que la emergencia sanitaria continua vigente y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, relativo a los trabajos de las comisiones ordinarias durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el

país, publicado el día 27 de marzo de 2020 en la Gaceta Parlamentaria número 5488-II, de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - En fecha 08 de diciembre de 2021, se notificó al solicitante, C. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, el acuerdo de radicación de fecha 07 de diciembre de 2021, relativo a la admisión de su solicitud de Declaración de Procedencia.

SEXTO. - Por ocurso recibido en la Sección Instructora el 15 de diciembre de 2020, el servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, informó por escrito diversas observaciones y consideraciones jurídicas tendientes a demostrar la improcedencia de la petición de la Declaración de Procedencia formulada por el multicitado Fiscal.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2021, se tuvo al servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, compareciendo por escrito al procedimiento, dentro del plazo otorgado para tal efecto, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes respecto de los delitos y la probable responsabilidad de estos que se le atribuyen en la carpeta de investigación número 19-2017-13994, instruida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, asimismo se le tuvo por señalado domicilio procesal y se le requirió para que acreditara el carácter de Licenciados en Derecho de las personas que señaló como sus defensores.

En el mismo acuerdo se abrió una dilación probatoria común a las partes por un término de 30 días naturales a efecto de que, en su caso, ofrecieran las pruebas

que consideraran pertinentes, notificándose esta determinación al imputado y al C. [redacted] Fiscal General del Estado de Chihuahua, el 09 de febrero de 2021.

OCTAVO. A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 24 de febrero de 2021, el inculpado, servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, ofreció las siguientes pruebas que a su interés convenían: **1) Documental** consistente en Constancia de Senador de la República electo; **2) Pericial** en materia de Grafoscopía, a cargo del Maestro en Ciencias Penales y Forenses, C. [redacted], perito en Grafoscopía y Documentoscopía; y **3) Testimoniales** de los peritos CC. [redacted] y [redacted], peritos en materia de grafoscopio de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

NOVENO.- En fecha 27 de febrero de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se tiene al inculpado, servidor público federal, **C.** [redacted] Senador de la República ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, sin proveer aun sobre su admisión; en el mismo acuerdo se establece que los autos que integran el expediente **SI/LXIV/DP/01/2020**, quedan a disposición de las partes para su consulta; se acreditan a los licenciados en derecho señalados por el inculpado como sus defensores; se tienen por autorizadas a las personas señaladas por el solicitante para tener acceso al expediente e imponerse de los autos; y se ordena la expedición de copias certificadas solicitadas por el C. [redacted], Fiscal General del Estado de Chihuahua. Acuerdo notificado a las partes el 02 de marzo de 2021, por correo electrónico.

DÉCIMO. A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 10 de marzo de 2021, el C. [redacted] Fiscal General del Estado de Chihuahua, ofreció las siguientes pruebas que a su interés convenían: documentales consistentes en **1)** Disco compacto CD óptico que contiene los siguientes archivos a) denuncia 1 y anexos; b) denuncia 2 y anexos; c) denuncia 3 y anexos; d) documentación; e) testimonios; e f) informes; **2)** 6 legajos de copias certificadas de los registros de investigación con los cuales se sustenta la solicitud y que obran dentro de la carpeta de investigación número 19-2017-13994 de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; **3)** Legajo que contiene copia certificada de la orden de aprehensión librada en fecha 03 de abril de 2018, dentro de la causa penal 1218/2018 (derivada de la carpeta de investigación número 19-2017-3994) en contra del C. [redacted] por el delito de peculado agravado cometido en perjuicio del patrimonio del Estado de Chihuahua; y **4)** La Inspección Ocular respecto de a) 6 recibos asegurados dentro de la carpeta de investigación 19-2017-13994; y b) 5 sobres lacrados que se encuentran en la Unidad Estatal de Protección de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que contienen los datos de identificación de los testigos ofrecidos en la solicitud de declaración de procedencia.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 12 de marzo de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se tiene al C. [redacted] Fiscal General del Estado de Chihuahua, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, sin resolver aun sobre su admisión y desahogo; se tiene por precluido el término para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes.

Este acuerdo fue notificado a las partes a través de correo electrónico, el 13 de marzo de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. - En fecha 15 de abril de 2021, la Sección Instructora emitió acuerdo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las partes, en sus respectivos ocursos.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que no había prueba pendiente de desahogo, poniendo en consecuencia a la vista de las partes el expediente a fin de que formulen sus alegatos dentro del plazo legal.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 27 de abril de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del C. [redacted] Fiscal General del Estado de Chihuahua, mismo que fueron estudiados y valorados por esta Sección Instructora.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha 27 de abril de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del inculpado, servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, mismo que fueron estudiados y valorados por esta Sección Instructora.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - PROCEDENCIA.

La Solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de la República se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3

y 38, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se sustenta en el contenido de la **carpeta de investigación número 19-2017-3994**, creada por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, bajo la siguiente situación fáctica:

De 2013 a 2014, el C. [redacted] recibió reiteradamente, a sabiendas de su origen ilícito, recursos estatales provenientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua por un monto de ***$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).*** *Dichos recursos fueron adquiridos por el nombrado de la siguiente manera:*

FECHA	TIPO DE DOCUMENTO	MONTO
14 de marzo de 2013	*Recibo simple*	*$100,000.00*
26 de agosto de 2013	*Recibo simple*	*$1,000,000.00*
10 de octubre de 2013	*Recibo simple*	*$300.000.00*
24 de noviembre de 2013	*Recibo simple*	*$500,000.00*
15 de agosto de 2014	*Recibo simple*	*$100,000.00*
20 de enero de 2015	*Recibo simple*	*$500,000.00*
TOTAL		***$2,500,000.00***

Se sostiene que los enlistados recursos públicos derivaron de una distracción de recursos destinados a fines públicos, orquestada por el entonces Gobernador constitucional C. [redacted], mismo que instruyó a funcionarios de la Secretaría en comento, para que retiraran periódicamente recursos de cuatro cuentas bancarias de la

mencionada dependencia y así utilizar el efectivo para intereses personales y la proyección política del mandatario estatal citado.

A la par, se aduce que la entrega de los recursos públicos entregados al inculpado fue con motivo de una alianza que mantenía éste con el Gobernador en referencia, a fin de brindarle apoyo en su carácter de actor político de presencia en la entidad, dada su trayectoria como líder del Partido Acción Nacional. De conformidad con lo aportado por las testimoniales recabadas en la carpeta de investigación supracitada, era intención del Gobernador, C. [redacted], mantener buena relación y acercamiento con el servidor público federal, ***C.*** *[redacted], de tal manera que este último influyera en el partido político citado, con el objetivo de beneficiar políticamente al Gobernador mencionado.*

Dicha Solicitud contiene petición implícita de que esta Cámara declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público federal, **C.** [redacted], Senador de la República, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- **Encubrimiento por Receptación**, previsto en el artículo 239, párrafo 1°, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual establece que: al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, **adquiera o reciba** el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas.

- **Promoción de Conductas Ilícitas**, previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual establece que: al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o **gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos** ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa en grado consumado, a título de autor.

SEGUNDO. - COMPETENCIA.

Que la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión es constitucional y legalmente competente para conocer del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integra la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuyos puntos resolutivos se establecen las funciones e integración de la propia Sección, como encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político, inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los

servidores públicos, así como los diversos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fechas 28 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020.

TERCERO. - LEGITIMIDAD Y SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Es un hecho público y notorio que con fecha 29 de agosto de 2018, durante la Sesión Constitutiva de la Cámara de Senadores, al **C.** [redacted] se le tomó la protesta constitucional como Senador electo, bajo el Principio de Mayoría Relativa.

A partir de ese momento, el **C.** [redacted], quedó bajo la protección constitucional de la inmunidad procesal penal, también conocida como "fuero", por lo que resulta necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público de referencia, para que la autoridad ministerial local esté en posibilidades de ejercer acción penal en su contra.

En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal denominada "fuero", que la propia Constitución Federal atribuye a los Senadores de la República, en términos de su artículo 111, para que, una vez agotado el procedimiento y, de ser el caso, declarada la procedencia, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que el resultado del presente procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del

imputado, tal y como ha sido señalado por el Pleno de nuestro máximo tribunal en la Tesis aislada P. LXVIII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

> ***"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***
>
> *El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se*

remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible."

CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LA LITIS PRINCIPAL.

La Carpeta de Investigación que se relaciona con la Solicitud de Declaración de Procedencia en contra del servidor público federal **C.** [redacted] contiene 3 denuncias que forman parte del origen de los presuntos hechos delictivos motivo de esta investigación, las cuales son:

1. La presentada por ***Mtra.*** [redacted], de fecha 23 de mayo de 2017, en su carácter de Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.
2. La presentada por ***Dr.*** [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2017, en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua que dio origen a la carpeta de investigación 19-2017-02301 (posteriormente acumulada).
3. La presentada por ***Lic.*** [redacted] y ***Lic.*** [redacted], de fecha 6 de octubre de 2017, en su carácter de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Denuncias que fueron acumuladas en la Carpeta de referencia bajo el número **19-2017-13994**, por el delito de **Peculado Agravado** por un monto total de: **$542,365,800.00** (Quinientos cuarenta y dos millones, trescientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M. N).

Al respeto, esta Sección Instructora advierte que, en el citado delito principal (Peculado Agravado) se pone en duda la efectividad de los testigos protegidos para formular las denuncias. Ello, porque el delito de Encubrimiento por Receptación de que se acusa al inculpado procede previa querella necesaria, siendo que la Fiscalía local no aduce que se haya presentado, sino que pareciera deducirla de las simples declaraciones de los testigos.

Adicionalmente, los elementos de prueba en los que se apoya la solicitante, devienen insuficientes al carecer de efectividad para demostrar aún en grado de presunción fundada los hechos que le atribuyen al hoy inculpado, mucho menos su probable responsabilidad.

En virtud de que del escrito de solicitud de la Fiscalía local se advierte denunciado un **Peculado** en su modalidad de **Agravado,** en contra del exgobernador del Estado de Chihuahua, [redacted], como delito principal del cual dependen como accesorios los delitos que se imputan al inculpado, es menester entrar a su estudio. Principalmente en lo que se transcribe a continuación:

> "Dichos recursos procedieron de una actividad ilícita, pues derivaron de una distracción de recursos, cuyo objeto estaba destinado a fines públicos, que fue orquestada durante los años 2012-2015 en el

Municipio de Chihuahua, por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, [redacted], quien instruyó a varios funcionarios de la Secretaría de Hacienda, aprovechando sus facultades y su consecuente injerencia en el manejo del erario, para que este a su vez, junto con otros servidores públicos que también tenían la disponibilidad jurídica del recurso económico, retiraran periódicamente el recurso de 4 cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda."

Al respecto, el tipo penal de Peculado Agravado se encuentra establecido en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

"Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que: I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o II. Indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa."

Los integrantes de esta Sección Instructora advierten como dificultad principal para el perfeccionamiento del delito de Peculado Agravado, que **no existen auditorías** realizadas sobre los dineros que se dicen desviados y que la representación social

se basa en un **cúmulo de copias simples**, a falta de originales; como los contratos que consignan más de 400 millones de pesos, basándose únicamente en la **revisión de las cuentas que maneja la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de la Dirección de Contabilidad Gubernamental**, área donde dicen se tomó pleno conocimiento del hallazgo de irregularidades y en las que se advirtió un desvío indebido de recursos públicos por la cantidad de **$542,365,800.00** (Quinientos cuarenta y dos millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), situación que dio origen a una **acta circunstanciada que establece se encontró una carpeta con el contenido que pretende probar el desvío o distracción de la cantidad señalada.**

En ese sentido, comprenderemos en su forma más genérica que distraer un bien o una cosa, es precisamente disponer de ella, sacarla del ámbito o fin para la que fuera explícitamente considerada; es decir, el delito de peculado se consuma cuando el servidor público realiza la distracción de los bienes que se le habían remitido, de los cuales se le diera la tenencia y no el dominio de los mismos.

En relación con lo anterior, se reitera que hay una falta de auditorías en donde se establezca fehacientemente **el destino** de los recursos públicos o que permitan su fiscalización mediante las facultades de comprobación y poder ser solventados o no, en este último, de no poder ser solventadas con los pliegos de observaciones y pliego definitivo de responsabilidades proceder a la denuncia correspondiente.

Sin dichos procedimientos fiscalizadores, perdemos los anclajes necesarios que exige el tipo penal de peculado en relación a la **distracción** del recurso de su **objeto**, perdiendo sustento al no apreciarse acreditado la asignación específica del

recurso, lo que constituye un obstáculo al carecer del trazo del destino definido del activo.

Esto es así, ya que se reitera que en las denuncias de referencia y con las pruebas aportadas **no** se acredita cuál era el destino de los recursos, aunque sí sabemos o presuponemos que el recurso es público y por ende el destino debiese serlo en consecuencia, no obstante lo anterior, un recurso sin destino y susceptible de sustracción, sin los entes fiscalizadores en funcionamiento, deriva en la facilidad de la estrategia implementada, consistente principalmente en hacer líquida la cantidad consignada en los cheques emitidos para de **ahí dispersarlos en efectivo entre cientos de personas físicas y morales, así como de organizaciones y partidos políticos presumiblemente**.

La ausencia del ente regulador y fiscalizador, en el Estado, cobra relevancia porque tienen la potestad de revisar, de fiscalizar el destino de los recursos aprobados una vez que el gasto ha sido ejercido, es decir, cuando se ha terminado el año fiscal, lo cual, en el presente asunto a todas luces se aprecia su carencia.

Los Estados de la República deben contar con un mecanismo similar, en el presente asunto a todas luces se aprecia su carencia y lo laxo de sus procedimientos de etiquetado de recursos y, en respuesta a ello, es que el 07 de septiembre de 2019, el actual Gobernador Constitucional de Chihuahua decreta la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, cobra relevancia la Declaración Ministerial del testigo protegido en lo que interesa:

> "Esto era una práctica indebida, ya que no se encuentra establecida por las leyes o reglamentos de regulación de la contabilidad gubernamental, sin embargo, fue uno de los mecanismos que se utilizaron para disponer de liquidez efectiva para solventar los compromisos del exgobernador, ya que no había ninguna ley que exigiera la justificación del egreso de la caja chica.
>
> La Ley General de Contabilidad Gubernamental la cual obliga a partir del ejercicio del 2014 a transparentar y armonizar las contabilidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal. Esta reforma fue con la finalidad de armonizar a nivel nacional la transparencia de las cuentas gubernamentales. Así pues, a partir de enero de 2014, el dinero que salía de las cuentas de la Tesorería tenía que estar comprobado y justificado".

Adicionalmente, la única relación directa de todo el modelo de dispersión de recursos públicos que la Fiscalía intenta demostrar y vincular con el Exgobernador, son basadas en declaraciones de testigos protegidos, particularmente uno (al parecer el Exsecretario de Hacienda del Estado) identificado en la indagatoria como Persona individualizada: **AZ55869/2017**.

Aunado a lo anterior, resalta que la fiscalía aporta sus principales pruebas en copias simples de los documentos, y los que se allega en copia certificada por sí solos tampoco adquieren la fuerza legal para demostrar los extremos de su acción, copias

simples a las cuales nuestras legislaciones en materia adjetiva les da el trato de indiciarios y no se les reconoce el valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas los medios de convicción no permiten demostrar fehacientemente el destino de los recursos públicos, circunstancia que no hace que el delito resulte improbable, pero sí ocasiona que sea más difícil acreditar la distracción o desvío del mismos.

Resulta importante para la indagatoria determinar que para los efectos de la distracción que nos ocupa, inicialmente, debió de haberse documentado una acción de transferencia de los bienes con destino claro y específico, misma que refiriese el haber transferido la tenencia de éstos y no precisamente el dominio de los mismos por tener un destino claro y definido. De esa forma y con apoyo de auditorías correspondientes, podría ser irrefutable la distracción de los recursos públicos, sobra decir que el derecho penal y su tipicidad exigen que la conducta del agente activo del delito se adapte de forma exacta al tipo descrito por el código sustantivo de la materia.

Cabe aclarar que se hizo especial análisis del delito de Peculado Agravado (sin prejuzgamiento sobre el mismo) toda vez que los delitos que nos compete analizar dentro de la carpeta de investigación de referencia (Encubrimiento por receptación y Promoción de conductas ilícitas) dependen intrínsecamente de ese delito principal y seguirían la suerte del mismo por su condición de accesorios, es decir, no existe uno sin el otro.

QUINTO.- ANÁLISIS SOBRE DELITOS ATRIBUIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL.

A juicio de esta Sección Instructora, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se requiere para la determinación de procedencia que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que está legalmente comprobado el hecho delictivo materia de la denuncia; y

2. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Al respecto, se reitera que la representación social fundamenta su Solicitud de Declaración de Procedencia en los siguientes delitos contemplados en el Código Penal del Estado de Chihuahua:

1. **Encubrimiento por Receptación**, previsto en el artículo 239, párrafo 1°que a la letra dice:

   *"A quien a **sabiendas de la comisión de un delito** y sin haber participado en este, **adquiera o reciba el producto del mismo**, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas."*

2. **Promoción de Conductas Ilícitas**, previsto en el artículo 274 que establece:

> *"Al **particular** que **promueva la conducta ilícita de un servidor público**, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o **gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión,** se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa."*

Dispositivos normativos de los que, conforme a las conductas atribuidas por el Fiscal de referencia, se deprenden los siguientes elementos para su configuración:

a) Que el sujeto tenga ***conocimiento de la comisión de un delito en el cual no haya participado;***

b) La ***adquisición o recibimiento*** *del producto del delito al que se refiere el inciso anterior;*

c) Que el sujeto ***promueva la conducta ilícita de un servidor público*** *o* ***gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión***.

Como es de explorado derecho, para la acreditación de un delito es necesaria la configuración de todos los elementos que conforman el tipo penal, de lo contrario, ocasionaría una conducta atípica, que hace imposible el estudio de la responsabilidad penal del servidor público federal.

Tomando en consideración que la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal previsto en la norma, lo cual desemboca en la no existencia del delito.

SEXTO. - RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA TRATAR DE ACREDITAR LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL.

En la carpeta de investigación de referencia se atribuye a **C.** [redacted] la participación en los siguientes hechos:

> "Durante los años 2013, 2014 y 2015, [redacted] recibió reiteradamente, a sabiendas de su origen ilícito, recursos estatales provenientes de la Secretaría de Hacienda recibidos en seis partes:
>
> 1.- 100,000 pesos, el 14 de marzo de 2013.
> 2.- Un millón de Pesos el 26 de agosto de 2013.
> 3.- Trescientos mil pesos el 10 de octubre de 2013.
> 4.- Quinientos mil pesos el 24 de noviembre de 2013.
> 5.- Cien mil pesos el 15 de agosto de 2014 y,
> 6.- Quinientos mil pesos el 20 de enero de 2015."
> Sumando una cantidad total de: $2,500,000.00 (Dos millones Quinientos mil pesos 00/100)".

Sobre tales cantidades la representación social, se reitera, aporta como medios probatorios copias simples de lo que, a su vez, denomina recibos simples que supuestamente amparan dichas operaciones. No obstante, si bien esos documentos consignan el nombre del servidor público federal, **C.** [redacted] lo cierto es que sólo los que plasman las cantidades referidas en los

numerales 3 y 6 antes transcritos contienen, presuntamente, la firma autógrafa del Senador, según peritajes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua elaborados en 2018 y 2020 que aportan como medios probatorios, sin que éstos realmente demuestren que materialmente dichos recursos fueron aceptados y recibidos por el servidor público federal.

Aunado a lo anterior, se destaca que los peritajes elaborados sobre los recibos que dicen contener la firma de la persona en cuestión señalan, no mencionan si éstos son documentos originales o simples copias, lo que genera mayor incertidumbre sobre la veracidad de los mismos, por lo que a juicio de esta Sección Instructora no pueden ser considerados como medios de convicción idóneos para acreditar los delitos y la probable responsabilidad.

Asimismo, en dichos informes periciales no contienen un análisis de los gestos gráficos requeridos para atribuirle al inculpado, de forma indubitable, la titularidad de la firma presuntamente estampada en dichos documentos.

Lo anterior se concatena con las testimoniales del testigo protegido **AZ55869/2017**, ya que la declaración donde él relaciona al [redacted] es apenas del mes de noviembre pasado y la anterior a ella, de fecha 2 de febrero de 2018, se citan a continuación por ser parte medular del asunto.

Declaración Ministerial de la Persona individualizada como **AZ55869/2017**, de fecha 2 de febrero de 2018, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

> Los recursos señalados eran conocidos como "caja chica" y se operaron desde octubre de 2010 hasta diciembre de 2013 a través de diversas

cuentas bancarias de las cuales disponía la Tesorería del estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto, como práctica realizada desde el inicio de la administración anterior, a través de la Tesorería atendía las diferentes solicitudes que de manera directa me daba el propio exgobernador a mí o bien a [redacted] en aquel entonces Director General de Administración.

Esto era una práctica indebida, ya que no se encuentra establecida por las leyes o reglamentos de regulación de la contabilidad gubernamental, sin embargo, fue uno de los mecanismos que se utilizaron para disponer de liquidez efectiva para solventar los compromisos del exgobernador, ya que no había ninguna ley que exigiera la justificación del egreso de la caja chica.

"La Ley General de Contabilidad Gubernamental la cual obliga a partir del ejercicio del 2014 a transparentar y armonizar las contabilidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal. Esta reforma fue con la finalidad de armonizar a nivel nacional la transparencia de las cuentas gubernamentales. Así pues, a partir de enero de 2014, el dinero que salía de las cuentas de la Tesorería tenía que estar comprobado y justificado. Luego entonces, para continuar haciendo frente a las solicitudes del exgobernador, pero sin ir en contra de lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en una reunión en el mes de diciembre de 2013 en la Secretaría de Hacienda, fue que [redacted] y [redacted], aprovechando las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda a sus cargos, idearon un mecanismo que permitiera disponer al exgobernador mes a mes, de la cantidad de **cinco millones de pesos** del erario público, para ello era necesario que yo le girara la instrucción a [redacted], Tesorero del Estado, de que mes a mes transfiriera esa cantidad de una cuenta de la Tesorería a una cuenta de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración; este esquema de la nueva mecánica a implementar fue presentada por [redacted] al exgobernador [redacted] en una reunión en la que estuvimos en la Casa de Gobierno a finales del mes de diciembre de 2013, en la cual además de nosotros estuvo presente [redacted], y esto fue una vez que se cerró la póliza del manejo de los recursos operados por

la Tesorería de manera directa, del periodo del 2010 al 2013, por lo que el Exgobernador [redacted] avaló y autorizó esta nueva mecánica para la adquisición de los cinco millones de pesos, para seguir atendiendo sus compromisos personales, de hecho nos señaló que "adelante, para eso los tengo", refiriéndose a que nosotros nos encargáramos de los mecanismos operativos, a él sólo le interesaba que continuara el flujo del numerario que he mencionado.

Para ser posible la disponibilidad de ese dinero, [redacted], de manera mensual, elaboraba un oficio dirigido al tesorero, mediante el cual le solicitaba la cantidad de los cinco millones de pesos, la cual se pretendió justificar bajo el concepto de pago de compensaciones.

Luego entonces, una vez que en tesorería se recibía el oficio de la Dirección de Recursos Humanos, realizaba el depósito de la cuenta bancaria, de la Tesorería a la cuenta de Recursos Humanos, para que fuera esta última la encargada de la emisión de un cheque, una vez impreso, el cheque se regresaba a la Tesorería, es decir, a [redacted], quien lo endosaba con su firma, y se encargaba de recabar la firma de [redacted] o la mía, que eran las firmas autorizadas para que surtiera efecto el endoso. Lo anterior, en razón de que para hacer líquido el importe de los cinco millones de pesos, el mecanismo utilizado era expedir el cheque a favor de la Secretaría de Hacienda, y una vez que este era endosado, se depositaba en la institución bancaria a dónde pertenecía la cuenta, esto es, BBVA Bancomer S.A. y era a través de una empresa de traslado de valores denominada Servicio Pan Americano, que se cobrara el dinero en efectivo para ser regresado a la oficina de la Tesorería.

Posteriormente, el Tesorero [redacted] se encargaba de realizar las distintas entregas de dicho recurso, pero ya en efectivo, lo anterior en la oficina de la propia Tesorería. De tal manera que de manera mensual durante los años 2014 y 2015, Francisco Hernández, previa entrega del dinero en efectivo, elaboraba un recibo simple donde asentaba, el monto a entregar, la persona que recibía, el concepto y la fecha, lo anterior a fin de estar en posibilidad de demostrar que el dinero había sido entregado según la orden del entonces Gobernador.

Declaración Ministerial de la persona individualizada como **AZ55869/2017** de fecha **2 de noviembre de 2020**, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

Que acudo con el propósito de ampliar mi declaración rendida en la presente investigación, respecto de las entregas de dinero que he mencionado se le hicieron a [redacted] de la llamada "caja Chica" con recurso desviado de la entidad deseo manifestar que fueron por una cantidad total aproximada de **2.5 millones de pesos**, mediante varias entregas realizadas del 2013 al 2015, y con motivo de una alianza que mantenía con el entonces Gobernador [redacted] a fin de brindarle apoyo en su carácter de actor político de presencia en el Estado, dada su trayectoria como líder del PAN. Y desde luego, que Cruz Pérez sabía que se trataba de dinero indebido, pues no existía ninguna justificación legal para su entrega, más que los acuerdos con el Gobernador. En tales entregas también se elaboró recibo simple por parte del Tesorero del Estado, algunos los firmó directamente Cruz Pérez, en otros, recuerdo que el mismo tesorero platicó que Cruz los firmaba muy a fuerzas, pero cambiaba los trazos de su firma, y en otros que se entregaron por medio de [redacted], no firmó Cruz, pero se dejó la anotación en los mismos que eran para él.

En el particular [redacted], como he dicho antes, no se desempeñaba como diputado, sin embargo, si era una persona con trayectoria e influencia política, puesto que inició su carrera política desde muy joven, y ya había participado en diversos puestos públicos, como diputado federal y local, presidente del comité directivo del PAN y militante de instituciones políticas, por lo que mantenía una relación con diversos sectores, tanto político y social en el Estado.

Motivo por el cual, según me lo hizo saber [redacted], para él era de interés mantener buena relación y acercamiento con [redacted], esto fue al poco tiempo que ingresé a laborar en el Gobierno del Estado en la Secretaría de Hacienda, y es que dada la astucia política de [redacted], y los compromisos que generaba por medio de la "Caja Chica" pudo tener de cerca a diversos actores del PAN, como en el caso

fue el citado [redacted], e influir al interior de dicho partido a su conveniencia. Otro Panista con el que guardaba buena relación en su momento como Presidente Municipal, fue [redacted]. Para entonces se sabía que [redacted] ya tenía problemas al interior del PAN, ya que lo habían acusado de actuar de forma fraudulenta en las elecciones internas del 2012 para elegir Senador.

Es así, que [redacted] logra una alianza con [redacted] y se compromete a darle apoyo económico a cambio de su respaldo en las jugadas políticas que se fueron necesitando, pues además para entonces el hermano de [redacted], de nombre [redacted], fungía también como diputado local de la Legislatura 2010-2013, y resultaba importante cualquier apoyo de él en el congreso.

Con esta alianza concebida entre [redacted] es que éste último, en el año 2013, solicitó un apoyo económico para poder hacer frente a sus pretensiones de volver a ser Presidente del Comité Estatal del PAN, sólo que después modificó su plan inicial, y trató de impulsar a [redacted], pero siempre detrás él. Según [redacted], su propósito era quitarle el poder a [redacted], quien se desempeñaba como presidente de dicho comité desde el año 2011. Por lo cual, durante el 2013, se le entregaron diversos apoyos económicos a [redacted]. Aunque para abril del 2014, era evidente la división interna del PAN, y el candidato de [redacted] a la Presidencia del Comité fue derrotado.

Al respecto, [redacted] jugaba un rol doble, pues, por un lado, le otorgaba apoyos económicos de la "caja chica" a [redacted], para que realizara y preparara lo que es conocido como guerra sucia o campaña negra, en contra del candidato de oposición de Héctor Orpinel para el proceso interno del PAN, es decir, a [redacted]. Pero a su vez y por otro lado, mantenía un acercamiento con los diputados [redacted] y [redacted], quienes precisamente apoyaban a [redacted] en las elecciones internas para la dirigencia del PAN, en oposición al grupo de [redacted]. Y pues a tales actores de grupos distintos, les apoya con recursos de la llamada "caja chica".

Las entregas de dinero a [redacted] que se le dieron en el año 2013, le fueron entregadas en su mayoría de manera directa por el Tesorero, y salvo un par de ocasiones a través del personal de la Dirección General de Administración a cargo de [redacted] Arteaga. **De todas estas entregas tuve conocimiento porque el entonces Tesorero [redacted], así me lo comunicaba**. Yo a su vez, se lo informaba a César Duarte de que se cumplían los compromisos.

En relación a la primera entrega que fue a inicios de marzo del 2013, es que [redacted] instruyó al entonces Tesorero [redacted], que le entregara por instrucción del entonces Gobernador la cantidad de **100 mil pesos**, de la "caja chica" a [redacted]. Para esto yo no me encontraba en la Ciudad, incluso estaba fuera del País, **ya que andaba en una convención de Secretarios de Finanzas que se celebró en Washington**[1]. Fue a mi regreso que el Tesorero me hizo del conocimiento de esta entrega, diciéndome que el dinero lo recogió una de las empleadas del área de [redacted], sin recordar el nombre de ella, sin embargo en el recibo el Tesorero, hizo la anotación que era dinero para [redacted], por lo que de igual manera lo corroboré con el exgobernador, el cual me indicó que en efecto, así había sido y era para que [redacted] apoyara en las elecciones del 2013, que es la conocida elección intermedia para Presidentes Municipales en el Estado.

Posteriormente a mediados del mes de agosto de 2013, es que acude a mi despacho [redacted], entonces diputado local por el PAN, a quien identificó como una persona seria, introvertida, todo lo contrario a su hermano [redacted], y es el caso que el entonces diputado me señala que su hermano había sostenido una plática con el entonces gobernador [redacted], y que habían acordado se les otorgara un apoyo económico por **un millón de pesos**. Indicándole al exdiputado que me diera oportunidad de comentarlo con el Gobernador. Al hablar con [redacted], me indicó que en efecto, que como parte de la alianza con [redacted] habían acordado otorgarle este apoyo económico para sus pretensiones políticas dentro del PAN, las cuales ya

[1] Se deduce que es el ExSecretario de Hacienda del Estado de Chihuahua Jaime Ramón Herrera Corral.

expliqué, pero que a cambio esperaba el voto a favor en el congreso del Estado por su hermano [redacted] en el tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, de la cual se había presentado la iniciativa por el titular del Ejecutivo del Estado.

Por lo que una vez corroborada la información, es que instruí a [redacted], Tesorero de la Secretaría de Hacienda, para que le hiciera entrega de dicha cantidad a [redacted], el cual acudió de manera directa a recogerlo a las oficinas de la Tesorería. No recuerdo si este fue el caso que me platicó el Tesorero, que [redacted] al momento de recibir el dinero y firmar el recibo que se generaba, intentó cambiar los rasgos de su firma. Lo que si tengo presente, es que el Tesorero me comentó en alguna ocasión que [redacted] en algunos recibos intentó cambiar la firma, pero que al final sí firmaba, lo cual no se me hizo extraño, ya que había personas como el caso de [redacted], el cual siempre se negó a firmar, o como [redacted], el cual sólo hacía garabatos, y no colocaba la firma, pues sabía que eran entregas indebidas.

Así las cosas, cuando ante el Congreso se llevó la votación del tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, es que en efecto, el entonces diputado [redacted] **votó a favor**; al igual que el diverso diputado del PAN, [redacted], esto a pesar de la oposición de los diversos miembros del PAN y a pesar inclusive de la oposición del Dirigente del Comité Directivo Estatal del PAN, [redacted]. Esta circunstancia demostró de manera abierta el enfrentamiento de los militantes del PAN. Que por cierto, en uno de los transitorios de dicho decreto de aprobación de la reestructura de la deuda pública, es que el C.P. [redacted] condicionó dicha aprobación, para que en la legislatura siguiente que entraría en funciones en octubre de 2013, ratificara dicha estructura de la deuda pública si es que el Estado no lograra hasta antes del mes de noviembre del 2013, que es cuando se presenta la Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal 2014, refinanciar o contratar el financiamiento adicional que se estaba autorizando por dicha legislatura.

Dentro de esta alianza con [redacted], como expliqué antes, es que también se le otorgaron recursos para la guerra sucia, que estaba realizando hacia el interior de su propio partido, mediante unas aportaciones para el último semestre del año 2013. Al respecto, recuerdo que incluso [redacted] me llegó a hablar a mi despacho para solicitar agenda, es decir, cita, y tratar estos temas autorizados por el exgobernador.

Las últimas entregas de dinero fueron por los montos de 300 y 500 mil pesos, estas en particular fueron hechas por el Tesorero, de manera personal, sin embargo, como señalé, [redacted] trataba de hacer las firmas distintas, pero de ambas yo tuve conocimiento, y también se lo informé al Gobernador de entonces, [redacted], ya que él quería estar siempre informado, porque él siempre señaló que él era el dueño de la tiendita, refiriéndose al dinero de los recursos públicos del Estado.

En este año 2013, se le otorgó en total un millón novecientos mil pesos a [redacted]. Suma que fue entregada en razón de la alianza de apoyo mutuo con el Gobernador [redacted], y cuyas cantidades eran peticionadas directamente por el mismo [redacted] a César Duarte. En ese entonces, según [redacted], el destino principal era para la campaña negra en contra del dirigente del PAN, [redacted] Para el año 2014, recuerdo que también se le hizo entrega de una cantidad de **100 mil pesos**, que instruyó y autorizó el exgobernador César Duarte para mantener esta alianza con [redacted], para ese entonces ya se habían llevado a cabo las elecciones internas del comité directivo del PAN. Tengo presente que este apoyo del 2014, se le dio en agosto, porque fue en el mismo mes, que [redacted] **se casó con la hija de** [redacted], funcionario de [redacted] y cercano a él, pues había sido Coordinador de Transporte Público y posteriormente Director de Vialidad, durante la administración de [redacted] Por eso tengo presente que le dio en dicho mes la entrega por la cantidad de **100 mil pesos**. [redacted], derivado de todos los actos de enfrentamientos, disputas, discrepancias que tuvo con la dirigencia del PAN en el Estado, fue suspendido de dicho partido a finales del 2014, por el mes de noviembre, y finalmente renuncia en el 2015. En lo que respecta al 2015, resulta que a principios de año acuden a mi despacho [redacted] y su hermano [redacted], a indicarme de

nueva cuenta que habían hablado con el exgobernador, y que les había autorizado un apoyo por medio millón de pesos, por lo cual, como otras veces, corroboré la instrucción con [redacted], y este me dijo que en efecto, que se le otorgara este apoyo económico solicitado pues era parte del acuerdo de respaldo mutuo. Incluso recuerdo que me dijo que sí se les apoyara, porque no tenían ingresos económicos, y esto le servía para seguir manteniendo esa buena alianza con [redacted] y poderlo aprovechar a futuro y esto así era con todas las personas que [redacted] sabía que le podrían servir a futuro, porque en caso contrario era muy rudo con las personas que no le eran gratas. Entonces le bajé la instrucción al Tesorero, quien de nueva cuenta fue el encargado de entregarle el dinero solicitado, y recuerdo que también hizo un revivo que [redacted] firmó cuando acudió personalmente a recoger el dinero. Posteriormente a finales del 2015, [redacted] ya fuera del PAN, es nominado por el partido político Movimiento Ciudadano como candidato a la gubernatura del Estado para las elecciones del 2016, por lo que tuve conocimiento que [redacted] también entregó apoyo con recursos económicos del Estado, y no solo a él, sino a otros candidatos de los diversos partidos que contendían para la gubernatura, como a [redacted] lógicamente como candidato del PRI, al expanista [redacted] como candidato del PRD, y al referido [redacted], **por Movimiento Ciudadano**. Tales apoyos los otorgó César Duarte, con la finalidad de debilitar a la oposición de su candidato Enrique Serrano, en este caso [redacted]. Al candidato independiente no se le otorgó apoyo económico para su campaña, siendo este el Señor [redacted]. Estos últimos apoyos ya no fueron mediante los recursos desviados de la Secretaría de Hacienda dentro de la llamada "caja chica", pues en el año 2016 la dinámica de obtención de recursos cambió, y el dinero se obtenía a través de la simulación de contrataciones públicas con empresas fanstasma; es decir, para ese entonces fue maquinado a través de operaciones simuladas de contratación de servicios. De esto se encargó [redacted], Exdirector General de Administración y [redacted] Exdirector de Adquisiciones. Por lo que ellos fueron los encargados de obtener el recurso y una vez extraído el dinero, se lo entregaban al gobernador [redacted] para que este se los entregara de manera personal a los candidatos.

En el caso de [redacted], al perder la elección a la gubernatura, él se retira de Movimiento Ciudadano y se integra a Morena, donde actualmente es Senador y milita como miembro de dicho partido.

En toda mi gestoría en la Secretaría de Hacienda, y en el periodo de entregas de dinero a [redacted], me reuní en varias ocasiones con él, algunas para tratar directamente la entrega de dinero que solicitaba como parte de la alianza con [redacted], incluso con presencia de su hermano [redacted], y otras al coincidir con él en la casa de gobierno cuando el visitaba a [redacted].

Uno de los elementos sustanciales para la configuración del delito de Encubrimiento por Receptación es el conocimiento del sujeto activo respecto de la comisión de un delito, en este caso, del Peculado Agravado, del cual obtiene un beneficio. Sin embargo, según destaca el testigo protegido en los párrafos citados, el C. [redacted] no tenía dicho conocimiento pues, en sus palabras, "desde luego, que [redacted] sabía que se trataba de dinero indebido, pues no existía ninguna justificación legal para su entrega", luego, entonces, si bien es cierto que no existía razón legal para la entrega, esto no significa que el inculpado conocía con certeza que el beneficio provenía de la comisión de un delito, menos aún de qué delito en específico se trataba. Por consiguiente, el propio testimonio con el que la Fiscalía acusa, termina por eximir al inculpado de uno de los elementos sustanciales para encuadrar la conducta al tipo penal.

Por otro lado, las declaraciones del testigo protegido individualizado como **AZ55869/2017** es tomada por la Fiscalía local como elemento fundamental para dar soporte a la acusación que vierte tanto en el caso principal, el de Peculado Agravado, como en los accesorios, de los cuales se acusa al inculpado. Sin

embargo, el testigo cuya declaración se aprecia como esencial expresamente aduce: "**De todas estas entregas tuve conocimiento porque el entonces Tesorero [redacted] así me lo comunicaba**", es decir, que no se trata de un conocimiento de los hechos de primera mano, sino de forma indirecta por oídas, lo cual, en consideración de esta Sección Instructora, reduce significativamente el valor y alcance probatorio pretendido por dicha testimonial.

Expuesto lo anterior, es que esta Sección Instructora advierte lo siguiente:

1. La representación social no brindó medio de prueba que acredite fehacientemente que el servidor público federal tenía conocimiento de la comisión de un delito, en el cual no había participado, y en función del cual recibía un producto;

2. La representación social, con los medios de convicción aportados, no logró demostrar la existencia de un producto, es decir, un beneficio que surgiese de la comisión de un delito previo, por ende, no se aprecia que el sujeto multicitado haya adquirido o recibido beneficio alguno por la posible comisión de un delito.

3. Por cuanto hace al conocimiento previo del delito, la representación social omitió rendir medios de prueba suficientes que demostraran la existencia de este elemento del tipo penal.

En conjunto, es dable afirmar que existe insuficiencia probatoria en la pretensión que promueve la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, es decir, su acusación

no se sustenta en datos o elementos de prueba aptos, suficientes y exhaustivos para acreditar la materialidad de los elementos del delito referidos.

Consecuentemente, esta Sección Instructora se encuentra imposibilitada para realizar un estudio adecuado y puntual de la probable responsabilidad del servidor público federal, **C. [redacted]**, en la comisión de los delitos citados en párrafos anteriores, por no contar con elementos de prueba idóneos para dar por ciertas las afirmaciones de la representación social, ni siquiera a nivel presuncional. Principalmente, derivado de que no hubo medios de convicción que permitieran dar por existente la situación fáctica narrada en la solicitud dirigida por la representación social a esta Sección Instructora.

Advierte esta Sección Instructora que en materia penal, y derivado del principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Federal, toda acusación o imputación dirigida a una persona debe ser robustecida con medios o datos de prueba suficientes, idóneos y operantes para el caso en específico, lo cual obliga a las autoridades acusadoras a realizar todas las acciones necesarias para obtener pruebas que permitan desvirtuar el principio citado, situación que no ocurre en el caso materia de estudio.

Robustece lo anterior los siguientes criterios judiciales:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.***
>
> *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos*

aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que ***este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.*** *En este sentido, la presunción de inocencia comporta* ***el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria***. *Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

(Énfasis añadido)"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho ***establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.***

(Énfasis añadido)"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este

derecho establece una norma que ***ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba****. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

(Énfasis añadido)"

Al respecto, de la justa valoración sobre las constancias que obran en autos, esta Sección Instructora advierte que la acusación versa sobre meras afirmaciones y manifestaciones que carecen de un razonamiento lógico y normativo, así como de elementos de prueba que las sustenten, lo cual nos evidencia que no se logró desvirtuar el principio en referencia, tampoco se logró acreditar la configuración de los delitos que se acusan.

Es de puntualizarse que el Ministerio Público local, al ser un órgano técnico acusador, tiene la carga de demostrar qué es lo que arroja cada uno de los medios probatorios ofrecidos para tener por acreditados los elementos del delito atribuido, es decir, la representación social debe de indicarle al juzgador qué elementos del tipo penal acredita con la exhibición de cada prueba y cuál es el nexo lógico jurídico entre probanza y conducta.

Considerar lo anterior de manera contraria, implicaría que el servidor público federal se encontrase en un estado de indefensión y en la obligación de demostrar su inocencia, lo que representaría una violación a sus derechos fundamentales y principios reconocidos en nuestra legislación y en los tratados internacionales de los que México es Parte. Cabe aclarar que los delitos que se le imputan no son de aquellos en los que se revierte la carga de la prueba y que, en tal virtud, obliguen al imputado a ofrecer elementos que demuestren su inocencia.

Ante tal panorama, es que esta Sección Instructora se convence de que no existen pruebas suficientes, eficaces y exhaustivas que acrediten, cuando menos con el alcance de una presunción fundada, la probable responsabilidad penal del servidor público federal en cuestión.

Por último, esta Sección Instructora considera, tras un estudio puntual de los alegatos rendidos por la representación social, que no destaca elemento alguno que permita llegar a la convicción de la existencia de alguno de los delitos que se acusan, como tampoco de la probable responsabilidad del inculpado, ya que dichos alegatos abundan en afirmaciones subjetivas.

SÉPTIMO. - ESTUDIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN.

Cabe aclarar que no compete a la Sección Instructora determinar si la potestad de perseguir los delitos de que se acusa al inculpado ha prescrito o no. Sin embargo, sí es un elemento de valoración que debe estar presente en el dictamen que por este acto se emite, pues el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos exige a este órgano que practique "todas las diligencias

conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado".

La conclusión a la que se arriba en el presente estudio, relativa a la aparente prescripción de la posibilidad de la autoridad competente para perseguir y sancionar al sujeto activo de los ilícitos atinentes al caso, no obsta para que en el presente dictamen conste la valoración que al respecto realiza esta Sección Instructora en el ánimo de analizar con exhaustividad los hechos y las consecuencias jurídicas que éstos producen.

Así, en cuanto a los delitos imputados al servidor público federal, esta Sección Instructora advierte que respecto de los mismos se actualiza la posibilidad de que se haya extinto la facultad persecutoria de las autoridades competentes por prescripción, en razón de lo siguiente:

El Código Penal de Chihuahua en su artículo 92 establece:

> "**Causas de extinción**.
> La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, **se extinguen** por:
> ...
> **IX. Prescripción;**
> ..."

Así como el artículo 105, que a la letra dice:

> **"Efectos y características de la prescripción**
> La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley."
> ...

Por su parte el artículo 108 establece:

> **"Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva**
> Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:
> I. ...
> II. ...
> III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
> ...

Por último, el artículo 111 establece lo siguiente:

> **"Prescripción según el tipo de pena**
> La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa."

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en el caso de los delitos en estudio el término medio aritmético **es de 27 meses** en razón de que **ambos delitos** les aplica la misma penalidad de **6 meses a 4 años de prisión**, no obstante lo anterior, como reza la fracción I del artículo 111, en ningún caso será menor a tres años, lo que se traducen **en 36 meses**, por lo que, la fecha en que se realizó la última conducta, en términos de la fracción III del antecitado numeral 108 y, en armonía con el grado de ejecución que la propia Fiscalía le otorga (continuado), **sería el 20 de enero de 2015.**

Luego entonces, de un cálculo aritmético y si tomamos como referencia donde se tiene hecha formal denuncia al indiciado de referencia por la supuesta comisión de ambos delitos, apreciamos que, del 20 de enero del 2015 (fecha de la última comisión de las conductas delictivas) al 02 de febrero del 2018 (para el caso del delito de Encubrimiento por Receptación) y al 21 de abril del 2018 (para el caso del delito de Promoción de Conductas Ilícitas), **transcurrieron más de tres años**, por lo tanto, ambos **delitos se encontraba prescrito al momento de la solicitud materia de estudio**.

Consecuentemente, en virtud de que los delitos mencionados están prescritos, esta Sección Instructora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia de la Solicitud en comento.

En conclusión, este ente determina que, analizados los elementos y manifestaciones que obran en autos de la Solicitud de Declaración de Procedencia, no ha lugar a proceder en contra del servidor público federal, **C.** [redacted]

OCTAVO. - VOTO CONCURRENTE

Esta Sección Instructora hace constar que la Diputada [redacted] integrante de la misma, ha presentado VOTO CONCURRENTE con relación al presente Dictamen. Es decir, que ha votado a favor del mismo, pero por razones diversas a las consignadas en éste, por lo que sus razonamientos se acompañan al presente instrumento con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen y tal como se desprende de la valoración de las constancias y datos de prueba que obran en los autos del presente procedimiento de declaratoria de procedencia, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

RESUELVE

PRIMERO. - No ha lugar a proceder en contra del Senador de la República, **C.** [redacted]

SEGUNDO. - Téngase por concluido el procedimiento emanado de la Solicitud de Declaración de Procedencia y archívese en términos de la normatividad aplicable el expediente SI/LXIV/DP/01/2020.

TERCERO. - Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de abril del año 2021.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**